

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y veinte minutos del día cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal de Transparencia, presentada a las veintitrés horas y diez minutos del día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por [REDACTED], por medio de la cual requiere: “... información estadística de atención a personas migrantes deportados, cuál es el apoyo que se les brinda?, son colocados en un puesto de trabajo?, las competencias laborales que traen son aplicables en el salvador?, cuántos de ellos vienen con antecedentes penales?”

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad en lo referente al primer y segundo requerimiento efectuado, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. Teniendo en cuenta lo anterior y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

1. En el primer y segundo punto de la solicitud en referencia se requiere información estadística respecto de la atención y apoyo que se brinda a las personas retornadas. Sobre ello, el suscrito advierte que existe un precedente administrativo emitido por esta Oficina de Acceso a la Información Pública en relación a la información solicitada por el petionario, el cual consta en resolución de 10-XI-2017, Res. 186-SAI-2017.

En dicho procedimiento administrativo, al ser consultada la Dirección General de Vinculación con Salvadoreños en el Exterior sobre los programas gubernamentales orientados a brindar ayuda a las personas retornadas, ésta manifestó que se cuenta con un Sistema de Servicios Públicos Integrales para la Población Retornada, denominado “El Salvador es tu Casa”, por medio del cual se articulan esfuerzos con diferentes instituciones del Gobierno de El Salvador.

Por lo tanto, cada institución se encarga de procesar la información concerniente a la ejecución de los proyectos que se ofrecen a las personas retornadas, siendo competencia de éstas brindar dicha información.

Así las cosas, dicha Dirección General trasladó la información relativa a las gestiones realizadas a través de esta Secretaría de Estado en atención al Programa, manifestando que la información facilitada no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento. En razón de lo anterior, debe procederse a la entrega de la misma al petionario en esos términos.

2. A. Por otra parte, en el tercer, cuarto y quinto punto de la solicitud se requiere información estadística respecto del registro de competencias laborales y antecedentes penales de dichas personas retornadas.

B. Sobre ello, si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrada o encontrarse en poder de los mismos. En ese orden de ideas, es pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Migración, la información relativa al control migratorio corresponde al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, el cual es ejercido a través de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Así, la institución competente para administrar, dirigir, organizar y controlar el ingreso y salida de los nacionales y extranjeros, y consiguientemente la información que se deriva de lo anterior, es la Dirección General de Migración y Extranjería, en razón de lo cual, esta Institución no es la entidad competente para dar una respuesta respecto a dichos puntos de la solicitud de acceso a la información.

C. Visto lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere al solicitante avocarse a la Dirección General de Migración y Extranjería para obtener la información requerida en dichos punto de la solicitud de acceso a la información, para lo cual se pone a su disposición los datos de contacto de la Oficina de Información y Respuesta de dicha Institución, siendo el correo electrónico oir.dgme@seguridad.gob.sv y el número de teléfono (503) 2213 7777.

PARTE RESOLUTIVA

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase admisible* la solicitud de acceso a la información presentada a las veintitrés horas y diez minutos del día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por el ciudadano [REDACTED], respecto del primer y segundo punto de la misma.

2. *Declárase improponible* la solicitud de acceso a la información respecto del tercer, cuarto y quinto punto de la misma, por no ser competente el Ministerio de Relaciones Exteriores para conocer sobre dicho requerimiento.

3. *Oriéntese* al señor [REDACTED] a que se avoque a la Dirección General de Migración y Extranjería, por ser la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en el tercer, cuarto y quinto punto de la solicitud de acceso a la información.

4. *Entréguese* al peticionario la información requerida en el primer y segundo punto de la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano tercero de la presente resolución.

5. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"